

Bogotá D.C. 1 de junio de 2020

Doctor
ABEL CARVAJAL OLAVE
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO – FAMILIA
Bogotá D.C.

Expediente: Medida de Protección No.1100131100032020-0112

Ref. Recurso de Reposición Providencia de fecha 28 de mayo de 2020.

ROBERTO CARLOS PARRA BORREGO, mayor de edad e identificado con la C.C. No.1.032.362.435 expedida en Bogotá, en mi calidad de apelante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted muy respetuosamente de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso haciendo uso del Recurso de Reposición contra la Providencia proferida por su Despacho de fecha 28 de mayo del año en curso y notificada electrónicamente al suscrito el día 01 de junio de 2020, en la cual se dispuso: *“Como quiera que , el apelante, no sustentó el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal concedida, este Juzgado lo DECLARA DESIERTO, al tenor del inciso cuarto de la regla tercera, del artículo 322 del C.G.P.”*. Decisión que me permito recurrir puesto que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentando conforme lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., durante la Audiencia de Trámite y Fallo en la que se profirió la Medida de Protección Apelada en el presente proceso, llevada a cabo el día 6 de febrero del año en curso en la Comisaría Quince de Familia. Apelación y sustentación que me permito transcribir del acta de la audiencia, a continuación:

“DÉCIMO: RECURSO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe interponerse en la presente audiencia. La accionante manifiesta estar de acuerdo y no interponer recurso

*Por su parte el señor ROBERTO CARLOS PARRA BORREGO solicita el uso de la palabra y manifiesta. **“Interpongo recurso de apelación, porque de acuerdo con la decisión no se tuvieron en cuenta los siguientes hechos 1. No se tuvo en cuenta los antecedentes del conflicto familiar entre la señora ARIZA y el suscrito por los cuales existe en la actualidad una medida de protección en mi favor, expedida por la comisaría tercera de familia expedida en el mes de diciembre de 2018, precisamente por acusaciones falaces que la señora ARIZA elevó contra el suscrito a través de redes sociales. 2. De la entrevista psicológica de mi hija se denota una incoherencia respecto al relato en el cual manifestó que yo la había llamado y había dicho que la mamá era una loca y le iba a quitar la niña, y al preguntarle si escuchó alguna otra palabra por parte del padre hacia su mamá manifestó que no, que solo eso; sin embargo en el relato de la señora ARIZA manifestó que en esa supuesta llamada yo había dicho que era una porquería, que era una mala madre, una atrevida y que estudiaba en una universidad de garaje, lo que evidentemente no corresponde al relato de mi hija. 3. No se oscultaron posibles situaciones de alienación parental e instrumentalización que podrían inferir de manera cierta e inequívoca en los resultados de la entrevista. 4. La señora KAREN ARIZA estando en la posibilidad de probar la supuesta llamada realizada al suscrito el día 25 de diciembre a las 12:15am”***

no aportó prueba alguna de la misma, así como tampoco de las supuestas llamadas realizadas el 1 de enero. 5. Tal y como quedó demostrado en el testimonio de LUCIA NOPE y la entrevista efectuada a la niña, el día 1 de enero no se llevó a cabo ninguna comunicación con la señora KAREN ARIZA ello a pesar que en el relato de los hechos de la señora ARIZA manifestó que el día en mención la había llamado y la habla maltratado verbalmente. Dicha situación no fue evidenciada por la comisaría con lo cual quedaría en tela de juicio los relatos de la señora ARIZA. Se solicita al señor JUEZ solicitar como pruebas el registro telefónico de celular 310 2672580 al operador AVANTEL."

En las consideraciones de la Comisaría se menciona que en el registro telefónico aportado expedido por el operador AVANTEL no aparece la llamada efectuada a la señora ARIZA el día 24 de diciembre en horas de la mañana, al respecto es menester aclarar que el registro telefónico se encuentra organizado por duración de llamada y aparecen las llamadas efectuadas del días 31 al 24 en horas de la noche, más no las llamadas restantes del día, por lo cual de ser necesario aportaré el registro telefónico completo de mi línea celular"

De acuerdo a la manifestación del señor ROBERTO CARLOS PARRA BORREGO, se concede el recurso de apelación en el efecto decolorés ante el juez de familia (Reparto haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para cancelar el valor de las copias correspondientes al expediente, so pena de que el recurso se declare desierto y la providencia debidamente ejecutoriada"

(Negrillas y subrayados fuera de texto original)

Como se puede evidenciar señor Juez, el Recurso de Apelación fue debidamente sustentado, durante la Audiencia; narrando las diferentes razones fácticas por las cuales no me encontraba de acuerdo con la Providencia decretada por la Comisaría Quince de Familia, conforme lo previsto en el Artículo 322 del Código General del Proceso, razón por la cual le solicito de la manera más respetuosa se sirva dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto en la referida audiencia, para lo cual estaré presto a demás requerimientos y solicitudes que profiera su Despacho.

Agradezco la atención prestada y me despido deseándole éxitos en la gran labor de impartir Justicia.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS PARRA B.
C.C. No. 1.032.362.435
Cel. 3102672580
Carlos860522@hotmail.com

Anexos: (13) folios Copia simple Acta Audiencia de trámite y Fallo Comisaría Quince de familia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C.

04 JUN. 2020 En la fecha, se hizo
este proceso en lista por el término legal para efectos del
traslado del anterior escrito de RECURSO
DE REPOSICIÓN por lapso de (3))
tres días que vencen el 09 JUN. 2020 art. 110)
C de PC C.G.P.
Secretaría 